

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

A propuesta del Tribunal de Censura de la Junta general de Estadística y por Real orden de 19 del corriente ha sido nombrado Inspector de Estadística de la provincia de Avila el segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo D. Francisco García Maiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 21 del actual, participando el desagradable suceso ocurrido en el camino de hierro del Mediterráneo en la noche del 19 del mismo: enterada S. M., y deseando dar un público testimonio de su aprecio á los en aquellas aflictivas circunstan-

cias mostraron su heróica abnegacion en favor de sus semejantes, se ha servido mandar que en su Real nombre se den las gracias á Mr. William Heming, á D. Manuel Vilatela, Teniente de la Guardia civil; á D. Francisco Gonzalez Olivares, cabo del indicado cuerpo; al guardia de primera Francisco Lopez y Lopez, y al guarda-frenos de servicio, D. N. Plaza, disponiendo al propio tiempo que se le conceda, segun su clase, la cruz de la Orden civil de la Beneficencia; es asimismo la voluntad de S. M. que se publique en la «Gaceta» esta soberana disposicion, y que se den igualmente las gracias en su Real nombre á los individuos que comprende la nota adjunta, que tanto contribuyeron por su parte al auxilio y socorro de cuantos le necesitaron en el siniestro mencionado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1862.—Posada Herrera.

Relacion de las personas que se han distinguido en la noche del dia 19, para salvar á los pasajeros del siniestro ocurrido al tren-correo del ferrocarril del Mediterraneo.

- D. Julian de la Orden, empleado de la Municipalidad.
- D. Manuel Cambronero, Farmacéutico.
- D. Clemente Ariz, de Madrid, pasajero.
- D. Juan Cambronero, Cirujano, pasajero.
- D. Antonio Hernandez, Ayudante Ingeniero de la seccion.

- D. José Doncel, Asentador de la via.
- D. Jesús Fernandez, Médico-cirujano.
- D. Juan Pablo Fernandez, Cirujano.
- D. José Arribas, Médico.
- Un Médico pasajero cuyo nombre se ignora.
- D. Pablo Araque, Cirujano.
- D. José Campo de Lava, provincia de Badajoz.
- D. Gabriel Luengo, Catedrático supernumerario de Valencia.
- D. Rafael San Martin, Jefe de la estacion.
- José Cambronero.
- Primo Garcia.
- Un Sacerdote, cuyo nombre se ignora.
- D. Juan Cortés, Maquinista.
- D. Bernardo Ortiz, Alcalde de Villarrobledo.
- D. Gregorio Urbano Romero, Secretario de Ayuntamiento.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Con fecha 28 de Junio último se comunicó á V. S. la Real orden siguiente:

Publicada en la «Gaceta» oficial del 31 de Mayo último la Real orden de 23 del mismo, en virtud de la cual se abre un plazo improrogable de 30 dias para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por los

Gobernadores de las provincias, así como por la Direccion general de Ultramar, se remita al dia siguiente de terminar los respectivos plazos una nota competentemente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho; para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen.—Lo que de orden de S. M. se publica en la «Gaceta» para conocimiento del público; encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolucion en el respectivo «Boletín oficial.»

Y como á pesar del tiempo transcurrido desde que se publicó en la «Gaceta» del 2 de Julio anterior la preinserta Real orden varios Gobernadores no han remitido la nota que en la misma se espresa, dando origen con la demora á que pueda resentirse el servicio público, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer prevenga á V. S., como de su Real orden lo verifico, que en el preciso término de ocho dias, contados desde el en que se publique esta disposicion, remita á la Superioridad la mencionada nota.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 16 de Julio último, por el cual se autorizó á esa Diputacion provincial para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparacion de puentes:

Vista la comunicacion de V. S. fecha 6 del corriente, y la certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial, del cual resulta, que usando dicha corporacion de la facultad que se le concede por el art. 2.º del espresado Real decreto, acordó verificar una emision de dos millones de reales efectivos por cuenta del referido empréstito con destino á las obras de carreteras y puentes antes dichos, cuyos estudios están ya aprobados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por cuenta del empréstito de tres millones de reales, autorizado á esa Diputacion provincial por Real decreto de 16 de Julio último, para subvencionar las obras de carreteras, comprendidas en el plan publicado por el Gobierno, y las de reparacion de puentes, se abrirá una negociacion de dos millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2.000 rs necesario para cubrir la espresada cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán «acciones de carreteras y puentes de la provincia de Guadalajara;» serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Abril de 1863.

3.ª Disfrutarán un interés anual de 6 por 100, pagado en la Depositaria de fondos provinciales de Guadalajara por semestres vencidos en 1.º de Octubre y 1.º de Abril de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas

los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Setiembre y 15 de Marzo de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia asistido de una comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que hayan de tener lugar estos sorteos se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de esa provincia con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones designadas á la amortizacion por el sorteo serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para satisfacer el 8 por 100 de intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública ante el Gobernador de la provincia y una comision de la Diputacion provincial, y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de Noviembre próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su impor-

te á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en letra el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, que no podrá ser menos que el valor nominal de las acciones. Las proposiciones se harán precisamente por acciones completas, publicándose al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes disposiciones, despues de la cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas por no conformarse algún interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas.

10. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio; y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los dos millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que faltan hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion, segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales; el primero dentro de los dias 22 al 30 de Noviembre próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho,

el depósito que se hubiese hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en la disposicion anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejase de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion y firmados por el Gobernador Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la

Depositaría provincial se trasladará mensualmente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañando al presupuesto provincial adicional copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del citado presupuesto, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de acciones.

19. El importe de los intereses que cada año abone la sucursal de la Caja de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria de acciones por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

Dirección general de Establecimientos penales. = Negociado 1.º

«El Excmo. Sr. Ministro interino de la Gobernacion, con fecha 28 de Julio último, de Real orden dice al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Policía urbana, de que es adjunta copia, se ha servido aprobar el anteproyecto de la prision de provincia que ha de construirse en esa capital; siendo la voluntad de S. M. que en el estudio y formacion del proyecto definitivo de esta obra, importante y necesaria, cuide V. S.

que se observen las prevenciones de aquella ilustrada corporacion, y muy principalmente que se evite el gran inconveniente que resultaria de la demasiada proximidad de los edificios inmediatos á la prision, lo cual puede conseguirse indemnizando á los dueños de los terrenos inmediatos del que se les tome y sea necesario para el completo de la zona ó espacio libre que señala la circular de la Direccion general de Establecimientos penales de 6 de Mayo de 1860. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver manifieste á V. S. que el estudio del programa de 6 de Febrero del mencionado año ha debido dar á conocer al Arquitecto de esa provincia que la encarcelacion, así de los detenidos preventivamente como de los presos pendientes de causa, ha de ser individual y constante, y por lo tanto su separacion continúa de dia y de noche, pues de lo contrario no se conseguiria el fin moral que la Administracion se propone. Separados los pertenecientes á estas dos clases, se hace de todo punto innecesaria la subdivision que el Arquitecto, con mas celo que acierto, quiere introducir de presos por delitos graves y presos por delitos leves; subdivision que goza de cierto favor entre personas poco versadas en materia de prisiones, y que desconocen sin duda que el sistema de las clasificaciones á que corresponde ha sido ya juzgado y desechado en todas partes por ilusorio é irrealizable. Aprobados y circulados por el Gobierno los programas de las condiciones legales y reglamentarias que han de reunir respectivamente los establecimientos penales que se construyan ó reformen en lo sucesivo, su observancia es forzosa y obligatoria; y S. M. me manda con esta ocasion se haga entender así á los Arquitectos de las provincias, á los que segun se hizo presente en la Real orden de 30 de Setiembre de 1860 se les ha dejado la latitud necesaria para desplegar en los proyectos su ingenio y conocimientos facultativos en todo lo que no sea referente al sistema penitenciario, del cual solo el centro directivo correspondiente debe conocer. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1862. = Vega de Armijo.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que circule la espresada Real orden á los Arquitectos retribuidos de fondos públicos en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1862. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 265.

Encargando la captura del Soldado desertor del Regimiento Lanceros de Sagunto, Antonio Martinez Peiró.

Habiéndose fugado del cuartel de esta Ciudad el soldado desertor del Regimiento Lanceros de Sagunto, Antonio Martinez Peiró, hijo de José y de Dolores, natural de Ayacoz, provincia de Valencia, el cual se hallaba sumariado como tal desertor de dicho cuerpo, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios estén á su alcance conseguir su captura, y caso de conseguirla lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan las señas personales del Antonio. Soria 29 de Agosto de 1862. = Eduardo de Capelástegui.

Señas de Antonio Martinez Peiró.

Edad 23 años 9 meses, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Guardas.

Instruido expediente para el arreglo de guarderia de los montes titulados comuneros de Arriba, de Abajo y Enebral, pertenecientes á las cinco villas de Cabejas del Pinar, Abejar, Cubilla, Muriel Viejo y Muriel de la Fuente, y á la de Calatañazor y pueblos de su antigua tierra, he acordado declarar vacantes las dos plazas de guardas que hoy vienen custodiándolos, y que en lo sucesivo se vigilen por tres, con la dotacion de tres reales vellon diarios cada uno, satisfechos por los fondos municipales de los pueblos mencionados: mas como en los presupuestos respectivos para el corriente año no se hallan consignadas cantidades bastantes con el objeto de satisfacer en el todo estas dotaciones, solo percibirán por completo desde luego las mismas, los que fueren agraciados para la guarda de los comuneros de Arriba y de Abajo; pero el que lo sea para el Enebral, no gozará por lo que resta del corriente

año si no la de dos reales, tambien diarios, entrando á disfrutar de la de tres, desde el dia 1.º de Enero del año próximo venidero.

En su virtud, he acordado insertar el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los que se consideren con la aptitud necesaria, y aspiren á ocupar estas vacantes, dirijan sus solicitudes documentadas, francas de porte, al Alcalde de Cabejas del Pinar en el término de treinta dias, contados desde el de dicha insercion en el enunciado periódico; debiendo acreditar tener la edad de 25 años cumplidos y no exceder de 50, saber leer y escribir, haber observado una conducta irreprochable y gozar de la robustez y agilidad que se requiere para el mejor desempeño de estos cargos. Los licenciados del ejército con buena nota, acompañarán además su licencia absoluta ó copia autorizada de ella; en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias serán preferidos á los demás.

Soria 28 de Agosto de 1862. = Eduardo de Capelástegui.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia, por S. M. de esta Ciudad de Soria, y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sanchez Rico, soltero, natural de Cien-Pozuelos y mayoral que fué del Coche-Diligencia núm. 3 de la empresa del Sr. Salamanca en la línea de Madrid á Bayona por esta Ciudad, á que se presente en la misma y su Juzgado en el término de nueve dias para hacerle saber la acusacion fiscal y penas contra él pretendidas en la causa que se le sigue por el atropello de un caballo de D. Francisco Avilés por dicha Diligencia que él iba dirigiendo el dia 12 de Diciembre del año último, que consisten aquellas en el abono de quinientos reales en que fué tasado el caballo, multa de cinco duros y mitad de las costas y gastos del juicio para que manifieste en la diligencia de notificacion si se conforma ó nó con ellas, y en el caso negativo nombre Procurador y Abogado que le defienda en dicha causa; apercibido de que no haciéndolo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole perjuicio, siendo esta citacion por primer término, pues por mi auto del dia veintinueve del cor-

riente así lo he mandado. Dado en Soria á veintidos de Agosto de 1862. —Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

**JUNTA PROVINCIAL
DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA
DE GUADALAJARA.**

En virtud de acuerdo celebrado por esta Junta á consecuencia de espediente formado por el Ingeniero de Montes de la provincia, se ha señalado el día 30 de Setiembre próximo venidero para la subasta de dos carboneos en la dehesa de la Beneficencia provincial, denominada «Comun de Solanillos», situada entre los pueblos de Cobelo, Ablanque, La Riva, Luzon, Rata, Ciruelos, Mazarete, Tovillos y Anquela, correspondientes á los partidos judiciales de Molina y Cifuentes.

El uno de ellos consiste en 23.323 arrobas, que se calcula producirá la superficie de monte que se halla limitada al E. por las Moratillas, Cerrada de Benito, Alauce y Manuel Sanz, O. rio del Castillo, S. pradera de la Fuensalida y N. arroyo de Hoya la Osa.

El otro consiste en 3.390 arrobas, que se calcula producirán los pinos innumerables de corta edad que se hallan completamente muertos á consecuencia del incendio ocurrido en la dehesa el día 7 de Setiembre próximo pasado.

La subasta se celebrará en esta Ciudad el citado día 30 de Setiembre á las doce de su mañana, en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, con asistencia de la Junta, hallándose de manifiesto las condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de la misma desde hoy.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 34.987 rs. 50 cént. para el primero y 4.237 rs. 57 cént. para el segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1.500 rs. el primero y 500 el segundo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depósito de Beneficencia de esta provincia.

Sobre la proposición mas ventajosa se abrirá licitación verbal durante un cuarto de hora, siendo la primera mejor por lo menos de 100 rs., quedando los demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 reales.

Guadalajara 23 de Agosto de 1862. —El Presidente, Rufo de Negro.—Por acuerdo de la Junta.—Emeterio de Soto, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Agosto, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de dos carboneos en la dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia de Guadalajara, se comprometo á ejecutar el primero con estricta sujeción á las condiciones por la cantidad de....., y el segundo por la de..... (Aquí la proposición, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento constitucional de Checa.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta en esta villa, provincia de Guadalajara, partido judicial de Molina, las obras de nueva construcción de las escuelas, casas de los Maestros y reparación de la consistorial; cuya subasta tendrá lugar en las salas capitulares de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 47.068 rs. 29 cént. el día 14 de Setiembre próximo de diez á doce de su mañana, bajo los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Checa y Agosto 15 de 1862.—Julian Teruel.—Por su mandado, Ramon Garcia.

Se arriendan los pastos y yerbas de invernadero de las dehesas llamadas Molinillos y Valtigoso, contiguas una á otra, y de cabida de 700 á 800 cabezas de ganado lanar, sitas en los términos jurisdiccionales de Chapinería, Colmenar del Arroyo y Navalagamella, propias del Sr. Marqués de Villanueva de la Sagra, bajo las condiciones que estarán de manifiesto desde el día 1.º de Setiembre en la casa-palacio administración de dicho Sr. Marqués en la villa de Chapinería.

El remate se verificará el día ocho del referido mes de Setiembre, de doce á cuatro de la tarde en la misma villa de Chapinería.

NOVISIMO DICCIONARIO

para uso del papel sellado, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, instrucción de 10 de Noviembre del mismo año y aclaraciones posteriores, por D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, visitador que ha sido de la expresada renta, recomendado por Real orden de 2 de Junio de 1862.

PROSPECTO.

La obra que hoy ofrecemos al público, producto de meditado estudio, de

escrupulosas y repetidas comprobaciones y consultas, presididas siempre por la práctica que al inspeccionar los intereses fiscales en la aplicación del papel sellado adquirimos como visitador de esta renta, es sin duda de inescusable precisión, no solo en el bufete del magistrado, del jurisconsulto, del notario, procurador, agente y empleado, sino tambien en el del comerciante é industrial, y en el de cuantas personas de cualquiera manera contraten ó soliciten. Las anteriores precepciones sobre papel sellado podían decirse que eran referentes á algunas; la ley de 12 de Setiembre de 1861 es de tan general aplicación, que nadie ha de excusarse de conocerla, para apartar de sí la frecuente responsabilidad que una indiferencia imprudente es factible les ocasionara en el ejercicio de los mas, al parecer, poco importantes actos sociales.

Nuestra tarea, árida y penosa en su desempeño, no debe significar para el público en general, á quien la dedicamos, otra aspiración que la de excusarle el impropio trabajo de hojear repetidas veces en un día la ley é instrucción que la completa, alcanzando con frecuencia la irresolución por premio de sus afanes, con motivo de carecer del tecnicismo jurídico, preciso para distinguir con seguridad los actos ó contratos á que se refiere. A las personas peritas creemos haberlas proporcionado ahorro de tiempo, que es un bien inestimable.

Como complemento de nuestro trabajo, hemos insertado además cuantas variantes se han efectuado hasta la fecha, y que aducen en su favor lo que es ocioso consignemos.

La recomendación de la que hoy ofrecemos al público, acordada por el Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en Real orden de 2 de Junio actual, admitiéndose su importe como gasto abonable en los presupuestos municipales, es distinción de gran valía, que no agradeceremos nunca cumplidamente, porque lo que ella significa es sobrada recompensa á nuestros escasos merecimientos.

La prensa periódica tambien ha honrado nuestra pobre tarea, ocupándose de ella con una benevolencia á que tememos no haber sido acreedores.

Finalmente, para comprobar nuestro constante empeño en proporcionar la mayor claridad y el mejor acierto, y como objeto de exámen para el juicio que esperamos, y siempre llamaremos imparcial, copiamos una palabra elegida al acaso de las muchas de que se ocupa el Diccionario, que tratada, cual todas, con una repetición que en vez de enojosa es indispensable, demuestra hasta qué punto no hemos olvidado ninguna de las que la ley emplea, en cuantas acepciones son de apreciar para la distinta cuantía del papel sellado, según el diferente acto ó contrato á que dan motivo:

| A | SELLO. | | | | | SE ORDENA POR EL | Observaciones. |
|---|--------|--------|-----------|-----------|----------|------------------|----------------|
| | Clase. | Valor. | Capitulo. | Artículo. | Parrafo. | | |
| ACTA.—La relacion por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta ó cuerpo. | | | | | | | |
| —Los libros de las de ayuntamientos. | 8 | 4 | 4.º | 43 | 3.º | R. D. | |
| —Los id. de cualquiera corporación que tenga á su cargo algun ramo de la administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado. | 8 | 4 | 4.º | 43 | 3.º | R. D. | |
| —Los libros de las compañías mercantiles. | 8 | 4 | 4.º | 43 | 2.º | R. D. | |
| —Los id. id. de las de seguros. | 8 | 4 | 4.º | 43 | 2.º | R. D. | |
| —Los id. id. de las compañías de cualquiera clase autorizada por el Gobierno. | 8 | 4 | 4.º | 43 | 3.º | R. D. | |
| —Los id. id. de las diputaciones provinciales. | 8 | 4 | 4.º | 43 | 2.º | R. D. | |
| —Los libros de las compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello. | | | 4.º | 47 | único. | R. D. | |

PARTE MATERIAL.

El «Novisimo Diccionario de papel sellado» formará un volumen en figura apaisada y de 160 páginas próximamente, de esmerada impresión, en papel inmejorable, encuadernado y cortado, y con cubierta de papel de color.

Precios y modos de obtener la obra.

En Madrid 10 rs. al mes: se hallará

de venta en las principales librerías.

En provincias 12 rs. franco de porte, remitiéndose en el mismo día de recibirse el pedido, incluyendo libranzas de fácil cobro, ó 27 sellos de franqueo, en carta dirigida al autor, calle del Pez, núm. 41 duplicado, cuarto principal de la derecha.—Madrid.